



NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL **COLEGIO DE ABOGADOS “GENERAL ROCA”**

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del presente Código de Ética, serán de aplicación a todo matriculado en este Colegio en el ejercicio de la profesión de abogado en sede judicial y/o administrativa, cualquiera sea la jurisdicción en la que se haya desempeñado. En caso de conflicto de competencia se entenderá con prioridad la intervención de este Tribunal cuando el domicilio real del profesional a juzgar sea en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Art. 2.- COMIENZO DE LA VIGENCIA.

Las disposiciones del presente Código de Ética, comenzará a regir al día siguiente de su aprobación por la Junta Ejecutiva del Colegio de Abogados y sin perjuicio de toda otra forma de publicidad que se disponga.

Art. 3.- ÓRGANOS DE APLICACIÓN.

Son órganos de aplicación de las disposiciones de este Código de Ética, los establecidos por el Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de disciplina del Colegio de Abogados de General Roca y en forma subsidiaria el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

Art. 4.- HETERONOMÍA.

Las disposiciones del presente Código no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse de los deberes y obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética o la renuncia a su exigibilidad.

Art. 5.- INTERPRETACIÓN.

Se adopta como principio general para la interpretación de las disposiciones de este Código de Ética, la protección de la libertad, decoro y dignidad de la profesión de abogado, como formando parte de sus finalidades y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Art. 6.- AFIANZAR LA JUSTICIA.

Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del

abogado, función indispensable para la realización del derecho.

Art. 7.- DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO.

Es deber del abogado preservar y profundizar el estado de derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación.

Art. 8.- ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL. CONDUCTA DEL ABOGADO.

El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración, que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio, y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de los derechos del mismo celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción a las normas morales.

La conducta profesional supone a la vez, buen concepto público de la vida privada del abogado.

Art. 9.- DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL.

El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes o al Colegio de Abogados.

Art. 10.- INDEPENDENCIA.

El abogado debe guardar celosamente su independencia frente a los clientes, los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades ante las cuales ejerza su profesión habitualmente; y en el cumplimiento de su cometido profesional, debe actuar con independencia de toda situación de interés que no sea coincidente con el interés de la justicia y con el de la libre defensa de su cliente; si así no pudiera conducirse debe rehusar su intervención.

Art. 11.- DESINTERES.

El espíritu de lucro es extraído fundamentalmente a la actividad de la abogacía. El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio del provecho pecuniario, sino en el cuidado de que la perspectiva de tal provecho no sea nunca la causa determinante de ninguno de sus actos.

El abogado, aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio.

Art. 12.- GRATUIDAD.

Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicite,

con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres.

Art. 13.- PROBIDAD.

La probidad que se exige al abogado no importa tan sólo corrección desde el punto de vista pecuniario; requiere además lealtad personal, veracidad, buena fe. Así, por ejemplo, no debe aconsejar ningún acto fraudulento, formular afirmaciones o negaciones inexactas, efectuar en sus escritos citaciones tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad, retener indebidamente documentos ni demorar la devolución de expedientes.

Art. 14.- RESPETO A LA LEY.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la ley y a las autoridades legítimas.

Art. 15.- VERACIDAD Y BUENA FE.

La conducta del abogado debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar o aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que obstaculizar la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada. Tampoco debe permitir ni silenciar las irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas o cargos privados.

Art. 16.- ABUSOS DE PROCEDIMIENTO. PERJUICIOS INNECESARIOS.

El abogado debe abstenerse del empleo de recursos o medios que, aunque legales, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del procedimiento; de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca el normal desarrollo del juicio; del empleo de los recursos y formas legales, como medio de obstrucción o dilación del procedimiento y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.

Art. 17.- RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.

El abogado debe adelantarse a reconocer su responsabilidad en los casos en que ella resultare comprometida por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

Art. 18.- ACUSACIONES PENALES.

El abogado que tenga a su cargo una acusación criminal, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación del acusado.

Art. 19.- CALIDAD DE LAS CAUSAS. DEFENSA DE ACUSADOS.

El abogado no debe respaldar o aconsejar en causa manifiestamente inmoral, injusta o contra disposición literal de la ley, sin perjuicio de asumir las defensas criminales con abstracción de la propia opinión sobre la culpabilidad del acusado.

No puede aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido profesionalmente.

Art. 20.- ACEPTACION O RECHAZO DE ASUNTOS.

Dentro de las normas del artículo precedente, el abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento judicial o del Colegio de Abogados, en que la declinación debe ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución, debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa.

Al resolver sobre la aceptación o rechazo, el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su decisión el monto pecuniario del asunto, ni el poder o la fortuna del adversario. No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque, excepcionalmente, podrá aducir una tesis contraria a su opinión, dejando claramente a salvo ésta, si aquella fuere ineludible por virtud de ley o de la jurisprudencia aplicable. Debe, asimismo, abstenerse de intervenir cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de realizar la defensa, o cuando una circunstancia de parentesco,

amistad u otra cualquiera, pudiera afectar su independencia. En suma, el abogado no debe hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo o atenderlo.

Art. 21.-SECRETO PROFESIONAL. SU EXTENSION Y ALCANCE.

El abogado debe guardar rigurosamente el secreto profesional.

I) La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.

II) La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona. Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

Art. 22.- EXTINCION DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL.

I) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de acusaciones por su cliente. Puede, entonces, revelar tan sólo lo que sea indispensable para su defensa y exhibir los documentos que aquél le haya confiado.

II) Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer delito, la reserva de la confidencia queda librado a la conciencia del abogado, quien, en extremo ineludible, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro.

Art.23.- INCITACION A LITIGAR, AVENIMIENTOS Y

TRANSACCIONES. PASIONES DE LOS CLIENTES.

I) Es contrario a la dignidad del abogado, fomentar conflictos o pleitos. También lo sería ofrecer espontáneamente sus servicios o aconsejar oficiosamente, con el objeto de procurarse un cliente o provocar se instaure un pleito.

II) Es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias.

III) El abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas.

Art. 24.- CUIDADO Y HONOR DE LA RESPONSABILIDAD.

El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma.

I) No debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no están legalmente autorizados para ejercerla.

II) Afecta el decoro del abogado la firma de escritos en cuya preparación o redacción no ha intervenido.

III) No es aceptable que el abogado se exculpe de los errores y omisiones en que incurra en su actuación pretendiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos atribuyéndolos a instrucciones de su cliente.

IV) El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a resarcir los daños y perjuicios causados al cliente.

Art. 25.- INCOMPATIBILIDADES.

I) El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos

previstos.

II) Debe evitar, en lo posible, la acumulación al ejercicio de la profesión, de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo o resultar inconciliable con el espíritu de la abogacía, tales como el ejercicio del comercio o la industria, las funciones públicas absorbentes y los empleos en dependencias que no requieran título de abogado.

III) Es recomendable que el abogado evite, en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, los depósitos de fondos y administraciones, y en general las gestiones que puedan dar lugar a acciones de responsabilidad y rendiciones de cuentas.

IV) El abogado que ejerza actividad política, debe caracterizarse por una cautela especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia política o su situación excepcional. No aceptará designaciones de oficio que no se hagan por sorteo.

Art. 26.- CESION DE HONORARIOS

Será considerada falta grave la conducta del abogado que haya contraído deudas con terceros y procure una insolvencia perjudicial en futuro para el acreedor. Tiene prohibido la cesión o transferencia de los honorarios a percibir en los juicios en que intervenga toda vez que no resulta jurídicamente ni éticamente tolerable, a la luz de los principios de la buena fe, quien no actúa con lealtad ni con sinceridad al desligarse de sus obligaciones en forma fraudulenta (Advertencia 2).

Art. 27.- ESTUDIO. DECORO EN LA ATENCION DELA CLIENTELA.

Debe estimarse que el Estudio es indispensable para la debida actuación del abogado en el ejercicio de su profesión.

I) El abogado debe cumplir la obligación de tener Estudio, manteniendo dentro de la jurisdicción departamental una oficina digna de la calificación de tal. En ella debe concentrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de los clientes, de modo que sirva para determinar el asiento principal de su actividad profesional. El mismo Estudio puede serlo de dos o más abogados, siempre que estén asociados o compartan la actividad profesional, lo que se hará saber al Colegio de Abogados.

II) El abogado que, teniendo el asiento principal de su profesión fuera de la Provincia, actúe en ésta y no establezca y atienda el Estudio en las condiciones expresadas, debe fijarlo a los efectos de la ley y de la presente disposición en el estudio de otro abogado, vinculado a su actividad en la Provincia, lo que se hará saber al respectivo Colegio.

III) Cuando el abogado interviene accidentalmente en otra Circunscripción, debe constituir domicilio y atender a sus clientes en Estudios de colegas de la Jurisdicción, que solicitará le sea facilitado a ese objeto en la medida más discreta posible.

IV) Sólo en casos justificados, puede el abogado atender consultas y entrevistar a los clientes fuera de su Estudio o el de otro colega. Afecta al decoro del abogado hacerlo en lugares públicos o concurridos, inadecuados a tal objeto.

V) El abogado no deberá dar su nombre para denominar un Estudio, sin estar vinculado al mismo.

Art. 28- PUBLICIDAD.

El abogado debe reducir su publicidad a comunicar la dirección de su Estudio, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.

No debe publicar ni inducir a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los

asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo. Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, es mejor evitarlo. No deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de los autos.

Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado.

Art.-29.- ESTILO.

En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energías adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado. En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo de respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia. El cliente no tiene derecho de pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos. No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las acusaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos, será considerado falta de ética.

Art. 30.- TEMERIDAD Y MALICIA

Será considerada falta de ética incurrir en temeridad y malicia, así calificadas judicialmente sin que dicha calificación sea vinculante para el Tribunal de Conducta. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Procedimientos del Tribunal de Conducta.

Art. 31.- FALSEDAD DE CITAS

Es falta de ética efectuar citas doctrinarias o jurisprudencias inexistentes, o exponerlas en forma tal que falseen la opinión o el fallo invocado, o realizar falsas transcripciones de resoluciones judiciales o escritos del contrario.

Art.32.- PUNTUALIDAD.

Es deber del abogado ser puntual con los tribunales y sus colegas, con los clientes y con las partes contrarias, y ser preciso y directo en todo cuanto se expida.

Art. 33.- SANCIONES.

Es atribución exclusiva del Colegio de Abogados fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado. A tal efecto ejercitará el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

La violación de los deberes y obligaciones contenidos en este Código de Ética será sancionada disciplinariamente conforma las previsiones de este Código y del Reglamento de Procedimientos del Tribunal de Conducta.

Art. 34.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

a):

Corresponde al Tribunal de Conducta establecer, en su caso, la sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en el Reglamento de Procedimientos y las del presente capítulo.

Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en este

capítulo, por las siguientes causas:

- 1) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional, o condena que comporte la inhabilitación profesional. Recibirá el mismo tratamiento la solicitud y su concesión de la suspensión de juicio a prueba.
- 2) Violaciones de las prohibiciones del presente Código de Ética.
- 3) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.
- 4) Retardo o negligencia frecuente u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- 5) Infracción manifiesta o encubierta a los dispuesto por la ley arancelaria.
- 6) Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio.
- 7) Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por este Código de Ética.

b):

- 1) A los efectos de este Código de ética considerará falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente de este Código sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía.
- 2) A los efectos de este Código de Ética, se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos al orden jurídico institucional o que, infringiendo un deber u obligación emergentes de este Código, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la abogacía.
- 3) Serán considerados para la graduación disciplinaria, la situación personal del abogado afectado y si registren o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Conducta.

Art. 35.- SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las sanciones disciplinarias serán:

-a) *Llamado de atención*. En caso de reiteración de esta sanción en el término de un año, se aplicará lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34.-

-b) *Multa*. Cuyo importe no podrá exceder de la retribución mensual de un juez de primera instancia en lo civil y comercial de la Provincia de Río Negro. Podrá aplicarse a las infracciones previstas en los artículos 15, 16, 17 y a la reiteración de dos o más llamadas de atención. El incumplimiento del pago de la multa implicará la aplicación de la suspensión en la matrícula.

-c) *Suspensión*. De hasta un año en la matrícula profesional.

-d) *Exclusión de la matrícula*. Que solo podrá aplicarse:

1.-Por haber sido suspendido el imputado tres (3) o más veces con anterioridad. Se computaran solamente las suspensiones que le fueran aplicadas en los cinco (5) años anteriores a la fecha de la denuncia del hecho que motiva el encauzamiento en el que se

dictara sentencia.

2.-Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

Las sanciones del Art. 35 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del

Tribunal de Conducta.

Art. 36.- REHABILITACIÓN

El Tribunal de Conducta por resolución fundada podrá, acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y/o hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

SECCION SEGUNDA

RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON LOS TRIBUNALES Y DEMÁS AUTORIDADES

Art. 37.-RESPETO Y APOYO A LA MAGISTRATURA. ACUSACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

Es deber de los abogados guardar a los magistrados el respeto y la consideración que corresponden a su función social. Frente a motivos fundados de serias quejas contra un magistrado, es derecho y deber de los abogados presentar la denuncia o acusación ante los organismos pertinentes. El Colegio de Abogados se reserva el derecho de apoyar o declinar la denuncia que se formule.

La presente norma se hace extensiva a todo funcionario ante quien deban actuar los abogados en el ejercicio de su profesión.

Art.38.- NOMBRAMIENTO Y ACTIVIDAD DE MAGISTRADOS. ASPIRACIÓN A LA MAGISTRATURA.

Es deber de los abogados procurar por todos los medios lícitos que el nombramiento de magistrados se haga en consideración exclusiva a sus aptitudes para el cargo.

La aspiración de los abogados al desempeño de funciones judiciales, debe estar inspirada en una estimación imparcial de su idoneidad para aportar honor al cargo, y no por el deseo de obtener las distinciones y ventajas que el cargo pueda significar.

Art. 39.- INFLUENCIAS PERSONALES SOBRE EL JUZGADOR. COMUNICACIÓN PRIVADA CON EL JUEZ.

El abogado no debe ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas, de amistad o de otra índole, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de convencer con razonamiento. Las atenciones excesivas con los jueces y las familiaridades no usuales,

deben ser prudentemente evitadas por los abogados cuando, aun motivadas por relaciones personales, puedan suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos.

El abogado debe abstenerse de comunicarse o discutir en privado con los jueces, respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión, salvo casos de justificada urgencia. Puede hacerlo en el despacho de los magistrados, fuera de la actuación ordinaria de las causas, para urgir pronunciamientos o reforzar oralmente sus argumentaciones. Pero en ninguna de ambas hipótesis es admisible que en ausencia del abogado contrario se aduzcan motivos y consideraciones distintos de los que constan en autos.

Art. 40.- RECUSACIONES.

El abogado debe hacer uso del recurso excepcional de las recusaciones con gran moderación, recordando que el abuso de ellas compromete la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.

SECCION TERCERA

RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON SUS CLIENTES

Art. 41.- OBLIGACIONES PARA CON EL CLIENTE.

El abogado debe realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses de su cliente. Ningún temor a la antipatía del juzgador ni a la impopularidad, ha de detenerle en el desempeño de su deber. El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizados por la ley, y debe esperar de su abogado que apele a todos esos recursos y defensas, con la limitación del artículo 41 inciso J., pero tendrá presente que la misión del abogado debe ser cumplida dentro de los límites de la ley, y que debe obedecer a su conciencia y no a la de su cliente.

Art. 42.- DEBER DE FIDELIDAD

El abogado observará los siguientes deberes:

- a) Decir la verdad a su cliente, no crearles falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizar el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.
- b) Considerar la propuesta del cliente de realizar consultas en situaciones complejas a profesionales especialistas, sin que ello sea tenido como falta de confianza. La negativa fundada del profesional no constituirá falta ética.
- c) Abstenerse de disponer de los bienes o los fondos de su cliente, aunque sea temporariamente, rindiendo cuenta oportuna de lo que perciba.
- d) Poner en conocimiento inmediato de su cliente las relaciones de amistad, parentesco o frecuencia de trato con la otra parte, o cualquier otra circunstancia que razonablemente pueda resultar para el cliente un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional.
- e) Abstenerse de colocar, en forma permanente, a un colega en su lugar, sin el consentimiento de su cliente, salvo en caso, de impedimento súbito o imprevisto, o de integrar asociaciones

profesionales en un estudio jurídico, debiendo mantener siempre la responsabilidad frente a su cliente.

- f) Proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuado.
- g) Abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar, simultánea o sucesivamente, intereses opuestos, en la misma causa.
- h) No interponer su propio interés al de su cliente, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado.
- i) En causa penal o en actuaciones que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales del cliente, el abogado velará por la preservación de los mismos, denunciando ante la autoridad competente y al Colegio de Abogados de General Roca, toda afectación a dichos derechos y garantías, particularmente, si se ponen en riesgo la vida, la dignidad personal, la libertad individual o la integridad física y psíquica del cliente.
- j) Abstenerse de iniciar o proseguir actuaciones judiciales que notoriamente signifique dispendio jurisdiccional y una sinrazón para seguir litigando, causando un perjuicio económico a su cliente o al litigante adversario.

Art. 43.- LIBERTAD DE ACTUACIÓN

El abogado es libre de aceptar o rechazar asuntos en los que se le solicite su intervención profesional, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en los casos de nombramiento de oficio o cuando actúe en relación de dependencia y sujeto a directivas del

principal. En estos casos, el abogado podrá justificar su declinación fundándose en normas éticas o legales que puedan afectarlo personal o profesionalmente.

Art. 44.- ASUNTOS POSTERIORES, CONTRARIOS A LOS INTERESES DEL CLIENTE CONFIADOS EN SECRETO.

El deber de patrocinar al cliente con absoluta fidelidad y de no revelar sus secretos y confidencias, impide al abogado la aceptación subsiguiente de tareas profesionales en asuntos que afecten el interés de su cliente, donde deban alegarse o discutirse hechos y circunstancias, motivo de dicho secreto o confidencia.

Art. 45.- CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS. ASEVERACIONES SOBRE SU ÉXITO Y CONVICCIÓN PERSONAL DEL ABOGADO.

El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella, pero no debe nunca asegurar el éxito del pleito, limitándose a significarle si su derecho está o no amparado por la ley y cuáles son en su caso, sus probabilidades, sin adelantarle una certeza que él mismo no puede tener.

El abogado debe abstenerse de afirmar como argumento en juicio, su convicción personal sobre la inocencia de su cliente o la justicia de su causa.

Art. 46.- ACLARACIONES AL CLIENTE. CONFLICTO DE INTERESES.

Es deber del abogado enterar al cliente de todas las circunstancias que puedan influir sobre él, respecto de la elección del abogado. Es contrario a la profesión representar intereses opuestos.

Art. 47.- RENUNCIA AL PATROCINIO.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente o anterior recién conocida, especialmente que afecte su honor, dignidad o conciencia o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado. Pero, aun en este caso, debe cuidar que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial al cliente, y en todos los casos, reservar las causas que lo hayan determinado a alejarse, cuando la revelación pueda perjudicar al cliente. Aunque la renuncia se produzca antes de asumir el patrocinio, el abogado debe considerarse hacia el cliente, con las mismas obligaciones que si lo hubiera desempeñado.

Art. 48.- REEMPLAZO POR COLEGA.

En general, el abogado no debe, sin consentimiento del cliente, hacerse reemplazar por otro en la defensa o patrocinio confiado. Empero, puede proceder a ese reemplazo en caso de impedimento súbito o imprevisto, dando inmediato aviso al cliente.

Art. 49.- COLABORACION PROFESIONAL EN LA DEFENSA DEL CLIENTE Y CONFLICTO DE OPINIONES.

La proposición del cliente de dar intervención a otro abogado adicional, no debe ser considerada como prueba de falta de confianza, pues el asunto debe ser dejado al arbitrio del cliente, y por regla general, aceptarse la colaboración. Sin embargo, el abogado debe rehusar la asociación de otro colega, si no le resulta grata, declinando el patrocinio confiado.

Cuando los abogados que colaboran en un asunto discrepan, el conflicto de opiniones debe ser expuesto al cliente para su resolución final. La decisión debe ser aceptada, a menos que la diferencia la vuelva impracticable para el abogado cuya opinión ha sido rehusada, en cuyo caso corresponde se lo dispense de seguir interviniendo.

Art. 50.- CONDUCTA INCORRECTA DEL CLIENTE.

I) El abogado debe procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar porque guarden respeto a los magistrados y funcionarios, a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto. Si el cliente persiste en su actitud, el abogado puede renunciar al patrocinio.

II) Cuando el abogado descubre en el juicio una equivocación o una impostura que beneficie injustamente a su cliente, deberá comunicárselo a fin de que la rectifique y renuncie al provecho que de ella pudiera obtener.

Art. 51.- HONORARIOS Y ANTICIPOS. CONTROVERSIAS ACERCA DE LOS HONORARIOS.

El abogado debe ajustar la fijación y cobro de sus honorarios a las reglas de la ley.

Puede solicitar del cliente entregas a cuenta de honorarios o gastos, siempre que observe la moderación adecuada a su ministerio.

Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente acerca de los honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad y con el derecho a recibir la justa retribución. Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente para impedir la injusticia, la injustificada demora o el fraude, y en tal caso se aconseja al abogado se haga representar o patrocinar por un colega.

Art. 52.- ADQUISICION DE INTERESES EN EL ASUNTO.

Es recomendable que el abogado no adquiera interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente bienes pertenecientes al juicio en los remates judiciales que sobrevengan, aunque sea por razón del cobro de sus honorarios; ni acepte en pago de éstos dación de bienes que hayan pertenecido a la causa patrocinada.

Art. 53.- BIENES DEL CLIENTE.

El abogado debe dar aviso inmediato a su cliente, de los bienes y dinero que reciba para él y entregárselos tan pronto aquél los solicite. La demora en comunicar o restituir, constituye falta grave a la ética profesional.

SECCION CUARTA

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS Y LA CONTRAPARTE

Art. 54.-. DIGNIDAD Y ECUANIMIDAD.

Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. No debe compartir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado ni respecto del que represente o patrocine a la contraparte. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que pueden existir entre los clientes no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí.

Art. 55.- AVISO AL COLEGA.

Todo abogado debe dar aviso fehaciente al colega que haya intervenido previamente en el caso tener que reemplazarlo o participar en la representación, patrocinio o defensa.

Esto no será necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente o se le hubiera notificado la revocación de tal mandato o patrocinio.

El abogado no debe tratar, directa o indirectamente, ni arribar a ningún tipo de convenios y acuerdos con personas patrocinadas y/o asesoradas por otro colega, sin la intervención o

conocimiento de éste.

Art. 56.- CAPTACIÓN DE CLIENTES.

Todo abogado debe abstenerse de realizar acciones o esfuerzos, por sí o por interpósita persona, para atraer asuntos o clientes de otro abogado.

Art. 57.- FRATERNIDAD ENTRE LOS ABOGADOS. DEBERES ENTRE SI.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y cada uno de ellos hacer cuanto esté a su alcance para procurarla.

I) Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre si. Deben evitar los personalismos, respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete debidamente, impidiendo toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario.

II) La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir a disposición habitual del abogado hacia sus colegas, a quienes facilitará la solución de impedimentos momentáneos que no les sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad u otros semejantes. Ningún apremio del cliente debe autorizarlo a apartarse de estas normas.

III) Los esfuerzos directos o indirectos, para apoderarse de los asuntos de otros abogados o captarse sus clientes, son indignos de quienes se deben lealtad en el foro; pero es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes. Es recomendable, como norma general, informar previamente al colega imputado.

IV) Todos los abogados intervinientes deben considerarse con idéntico interés solidario en el más rápido y económico desarrollo del proceso.

Les alcanza el deber de no demorar el cumplimiento de las diligencias decretadas durante el litigio. Incurrir en desconsideración para con sus colegas, el abogado que, pese a solicitud de otro profesional, espere las notificaciones o intimaciones respectivas sin explicar las causas que justifiquen su demora.

Art. 58.- AYUDA A LOS ABOGADOS JÓVENES.

Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en alguna circunstancia como necesaria, el consejo y la guía de abogados antiguos de su Colegio, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz. La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo, será estimada al considerarse las transgresiones en que incurre. Asimismo, la negación del auxilio en la medida en que debe esperarse lo preste el abogado requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria.

Art. 59.- CONVENIOS ENTRE ABOGADOS.

Los acuerdos celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las normas legales. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser documentados; pero el honor profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan

como si constaran en Instrumento público.

Art. 60.- TRATO CON LA CONTRAPARTE Y TESTIGOS.

El abogado no debe tener trato directo ni indirecto con la contraparte. Únicamente por intermedio de su abogado deben ser gestionados convenios y transacciones.

Cuando el adversario no tenga patrocinante, esté iniciado o no el pleito, y el asunto requiera razonablemente asesoramiento, el abogado debe exigirle dé intervención a otro abogado para tratar convenios o transacciones.

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Art. 61.- SUSTITUCION EN EL PATROCINIO.

El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.

Art. 62.- DEBERES HACIA SU COLEGIO.

Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio a que pertenezca. Los encargos y comisiones que se le confien deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando pueda invocar causa justificada.

SECCION QUINTA

Art. 63.- APLICACION E INTERPRETACION DE ESTAS NORMAS. ALCANCE

Las Normas de Ética se aplican a todo el ejercicio de la abogacía. Los abogados inscriptos en los Colegios de las distintas Circunscripciones de la Provincia de Río Negro quedan obligados a su fiel cumplimiento.

Art. 64.- REGLA GENERAL DE INTERPRETACION. ALCANCE

Los deberes particulares señalados no importan la negación o exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivan imperativamente de las condiciones del ejercicio de la abogacía.

TÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR

Art. 65.- Será denunciado ante el órgano jurisdiccional:

a) El que en causa judicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite, patrocine,

defienda, tramite o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley;

b) El que sin tener título habilitante evacue habitualmente y con notoriedad, a título oneroso o gratuito, consultas que sobre cuestiones o negocios jurídicos estén reservadas a los profesionales del derecho.

Exceptúense de esta prohibición los abogados excluidos del ejercicio profesional por jubilación y los abogados con título extranjero, cuando la consulta sea promovida por un profesional de la Matrícula de Abogado;

c) El funcionario, empleado, practicante, o auxiliar de la Justicia o del proceso que sin encontrarse habilitado para ejercer alguna de las respectivas profesiones, realice gestiones directas o indirectas de las mismas, aún en el caso de que fueren propias o conexas de las que

podría desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere;

d) El que encomiende por sí o por otro encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los precedentes incisos;

e) El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en Jurisprudencia, doctor en Derecho y Ciencias Sociales, escribano, notario o procurador sin tener título habilitante;

Art. 66.- MULTA.

a) Será pasible de multa, el que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en el inciso anterior con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades;

b) Será reprimido con multa la persona o los componentes de sociedad, corporación o entidad que use denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea de ejercicio de la profesión, tales como: "Estudio", "Asesoría", "Bufete", "Oficina", "Consultorio Jurídico", u otras semejantes, sin tener al abogado encargado directamente y personalmente de las tareas; sin perjuicio de la clausura del local, a simple requerimiento, de los representantes de los Colegios profesionales ante la autoridad judicial.

ADVERTENCIA (1)

El presente Código de Ética ha sido elaborado con transcripciones de:

-a) Reglas de Ética adoptadas por la Asociación del Foro de Nueva York en su 329 Congreso Anual celebrado en Búffalo en enero de 1909, difundidas en el país por traducción del doctor O. Rodríguez Saráchaga y publicación por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en 1919.

-b) Normas de Ética Profesional del Abogado, proyectadas por el doctor J. M. González Sabathié y sancionadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados el 26 de mayo de 1932.

-c) Anteproyecto de Código de Ética y Decoro del Abogado, de la Federación Argentina de Colegios de Escribanos, con tres secciones de numeración independiente, Normas de Ética, Normas de Decoro y Deberes Particulares.

-d) El Proyecto de Código Unificado de Ética Profesional, aprobado en la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados, realizada en Lima en 1947, y recomendada por la Sexta Conferencia celebrada en Detroit, Michigan, en 1949, para la preparación de códigos uniforme por las asociaciones afiliadas. Se basa en el anteproyecto formulado por la Barra Mejicana.

-e) Ley 23.187. Ejercicio Profesional del Abogado.

-f) Código de Ética del Colegio de Abogados de la Capital Federal.

-g) Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Advertencia 2-

Jurídicamente los honorarios profesionales definido el carácter alimentario, no puede ser objeto de un convenio de cesión por tratarse de un derecho que el legislador ha puesto fuera del tráfico comercial y cuya incolumidad ha sido motivo de particular preocupación (Cfr. Salvat- Acuña Anzorena: "Tratado de Derecho Civil - Contratos, Tomo III, Pág. 693 - 2º

Edición Buenos Aires 1954.”, por tratarse de un derecho que el legislador ha puesto fuera del tráfico comercial.

El artículo 374 del Código Civil prescribe que no puede constituirse derecho alguno a favor de terceros sobre la suma que se destina a alimentos y el art. 1453 que prohíbe la cesión de derechos a alimentosa futuros.

Por lo que un pacto de cuotalitis que viniera a constituir un derecho sobre dichas sumas, sería insanablemente nulo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 953 del Código Civil (Cfr. esta sala, causas N° 5540 del 25/7/88; 3321 del 3/11/92; In re “Escobar José c / Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada” del 5/11/93; Sala I, causa N° 2480 del 9/6/92; Cnciv. Sala e, del 3/12/81 –LL 1982-B, pag. 86; Cnciv. Sala e, del 7/5/85, ED. 115-691; Cnciv. Sala c, in re “Quatrochi Stella c/ Pérez Héctor” del 25/4/90, LL., 1991- D, pag. 575 y ED. 139-611; etc; Jorge A. Zago, “ El Pacto de Cuotalitis”; estudio reg., en Revista Jurídica Delta, N° 8 Pag. 15).

Art. 67.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

/// General Roca , 05 de marzo de 2004. Aprobado por unanimidad por la Comisión Directiva del Colegio de Abogados “ General Roca ” en el día de la fecha.-